

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00282 00

En atención al escrito que procede del apoderado de los demandantes y conforme a la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que reposan a órdenes de este Despacho a los demandantes en los términos que ordenó el ad quem.

Para lo anterior atiéndase el contenido del Auto de Obedézcase y Cúmplase de fecha 21 de febrero de 2024 y el Auto de liquidación de costas de fecha 06 de marzo de 2024.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



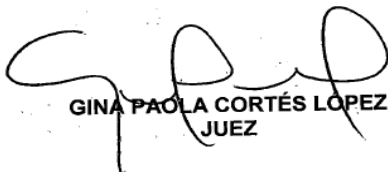
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00741 00

1. Incorpórese al expediente la constancia de notificación remitida por la parte demandante al correo electrónico del demandado ALFONSO REINA VÉLEZ reinaalfonso@hotmail.com, no obstante, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega del mismo en su lugar de destino, lo cual puede hacer por cualquier medio, tal como lo establece el inciso cuarto del artículo 8 y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



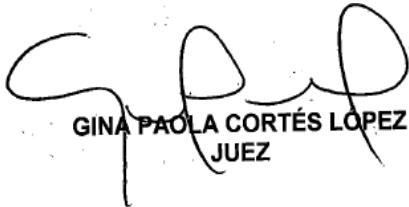
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00774 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JESUS ANTONIO CASTRO REYES (archivo digital 049) el 14 de febrero de 2024 en la dirección Diagonal 69 D Sur 14 U 63 de la ciudad de Bogotá conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



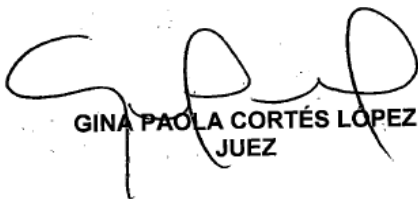
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00928 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a los demandados JOSÉ DAVID NAZARIT CHAVEZ y CAROLINA NAZARIT CHAVEZ (archivo digital 017) el 14 de marzo de 2024 en las direcciones electrónicas klamaca28@gmail.com y jodaritc@hotmail.com tomadas del contrato de arrendamiento de local comercial CA 21214184; conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de los mismos dentro del término legal.
2. REQUIERASE a la parte actora acredite la notificación del Auto que admitió la demanda al demandado CONSTRUCCIONES CARABALI & NAZARIT S.A.S en la dirección electrónica construccionescynaz@gmail.com vista en el contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad y que corresponde a la misma que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de este.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00948 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4 en contra de HERTZEL BEHAR RUSSY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.808.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Behar Russy, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$35.186.607), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1144041808, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la parte demandada desde el 6 de marzo de 2024, en la dirección electrónica francyrussy@yahoo.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien afirma le corresponde al demandado y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

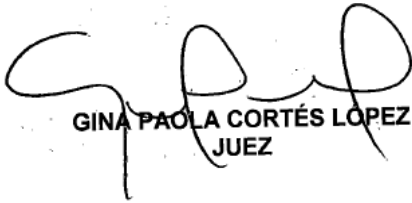
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.134.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00018 00

En atención a la solicitud que precede y atendiendo el contenido del artículo 92 del C.G.P., que le permite al interesado retirar el escrito inicial ACÉPTESE EL RETIRO DE LA SOLICITUD.

ORDÉNASE la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas KWS288.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00065 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica camazuro@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO desde el 13 de marzo de 2024.

La dirección de notificación se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asevera corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, las personas identificadas a continuación, poseen en nuestra entidad productos Inembargables, por ésta razón no hemos podido registrar la medida:

N IDENTIFICACION	NOMBRE DEMANDADO
14637008	CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001302340200158582
- 2. 001302430200052610
- 3. 001303470200001600
- 4. 001307770200034877

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 27-02-2024, recibido el día 27-02-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CARLOS MARIO ZULUAGA R	14637008	1,

1: Se procedió al embargo de los productos de captacion que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

c. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO	14637008	76001400302120240006500

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

d. Banco Davivienda:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO	14637008

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

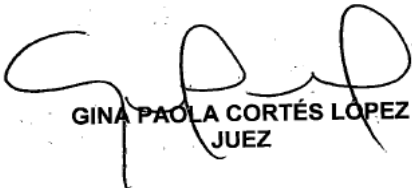
e. **Banco Itaú:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
14637008	CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Unión, Bancien S.A., Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancamía S.A., Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Banco Serfinanza.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N°054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 08-Abr-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00070 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890903938-8 contra AVÍCOLA LAS PRINCESAS S.A.S., identificada con el NIT. 900650450-4 y ANIBAL ALONSO GUTIÉRREZ TIRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10171157.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la sociedad Avícola las Princesas S.A.S. y al señor al Gutiérrez Tirado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$18.457.900) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré -sin número-, que respalda la obligación crédito master adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.059.656) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré -sin número- que respalda la obligación audio prestamos, adosada en copia a la demanda. d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pagó en los términos solicitados, del que se notificó al demandado AVÍCOLA LAS PRINCESAS S.A.S. y al señor ANIBAL ALONSO GUTIÉRREZ TIRADO, el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica anibalgutierrez@hotmail.com tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad y del formulario “conocimiento del cliente digital persona natural” informada por el demandante como la empleada por el demandado Gutiérrez Tirado, bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.105.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados en el que informan:

- **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 22-02-2024, recibido el día 23-02-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
AVICOLA LAS PRINCESAS SAS	900650450	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 10 CIV DEL CIR DE OR DE CALI Se radicó el Oficio N° 43 el año del mes del día , 2024-02-02T cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCOLOMBIA SA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

- **Banco Scotiabank Colpatría:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
AVICOLA LAS PRINCESAS S.A.S	9006504504	00

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley,

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
AVICOLA LAS PRINCESAS SAS - 900650450	Cuenta Corriente - - 2439	Procedimos a embargar la cuenta.

- Banco Bbva:

OFICIO No: 0306
RADICADO N°: 76001400302120240007000
REFERENCIA: JUDICIAL
NOMBRE DEL DEMANDADO : AVICOLA LAS PRINCESAS SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900650450
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938
CONSECUTIVO: JTE1809332

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308130100024817

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cds), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

- Banco Pichincha:

En atención al oficio de embargo citado en el asunto, contra nuestro cliente AVICOLA LAS PRINCESAS S.A.S, con identificación No 900650450, le informamos que efectuamos la correspondiente anotación en cuenta; no obstante, a la fecha no registra saldo vigente para poder realizar algún tipo de depósito judicial. Una vez ingresen recursos a la cuenta, se realizará la respectiva consignación de estos en atención a la orden de embargo notificada; en consecuencia, la cuenta continuara con la marcación de embargo hasta recibir la correspondiente orden de desembargo de su despacho, por lo cual le solicitamos que, en caso de levantar la medida, proceda a notificar al Banco su decisión.

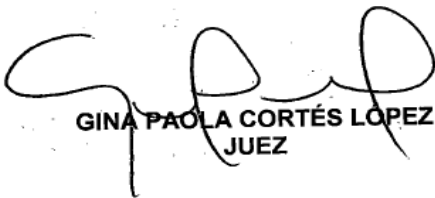
Los demandados no tienen vínculo comercial con: Banco W, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Gnb Sudameris, Banco Finandina, Banco Davivienda y Banco Av Villas.

SEXTO. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN de los vehículos de placas LKY200 y LKX253, de propiedad del demandado ANIBAL ALONSO GUTIÉRREZ TIRADO.

Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00092 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de los siguientes pagadores:

- PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. *"...la señora CLAUDIA LORENA VIAFARA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.038.482 se desvinculó de la empresa desde el día 17 de mayo de 2022..."*
- SUMMAR PROCESOS S.A.S. *"...la señora VIAFARA SILVA CLAUDIA MARCELA no tiene un contrato activo con summar procesos desde el año 2022..."*

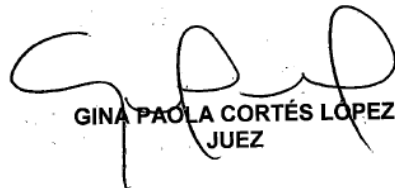
2. No habiéndose hecha efectiva la medida cautelar decretada y conforme la solicitud que reposa el cuaderno de medidas cautelar y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas CLAUDIA MARCELA VIAFARA SILVA y CLAUDIA LORENA VIAFARA SILVA, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$6.015.295,5).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00105 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y EPS, así:

a. SURA EPS:

Identificación	Nombres		Dirección
CC 31931248	ALBA CECILIA LABRADOR HURTADO		CR 37 # 4 B - 06 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador	
3785203	TITULAR	Dependiente	
Celular	Correo electrónico		
3183890106	ALBACECILIA_01@HOTMAIL.COM		ALBACECILIA_01@HOTMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900983788	LABRADOR SAS	CR 9 9-49 OF 502	8894835	

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALBA CECILIA LABRADOR HURTADO - 31931248	Cuenta Ahorros - - 0106	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
ALBA CECILIA LABRADOR HURTADO - 31931248	Cuenta Ahorros - - 1984	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ALBA CECILIA LABRADOR HURTADO	31931248

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

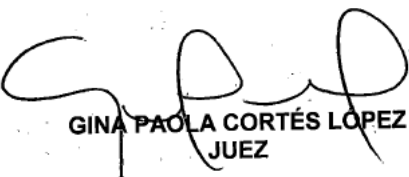
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Scotiabank Colpatría.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de su contraparte.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 0111 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso como legislación permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los documentos aportados por el demandante.

No obstante, estos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento, tratándose de títulos valores.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante y es así mismo, la propietaria inscrita del bien dado en garantía, por lo tanto, quien debe soportar el proceso.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA FERNANDA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.34606351 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y ÚN CENTAVOS (\$90.165,41) por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 03 de marzo de 2020 con fecha de pago el 02 de abril de 2020 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- b. DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$204.834,47) por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero indicado en el literal “a”.
- c. NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y ÚN CENTAVOS (\$90.165,41) por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 07 de abril de 2020 con fecha de pago el 06 de mayo de 2020 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- d. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$218.370,93) por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero indicado en el literal “c”.
- e. NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y ÚN CENTAVOS (\$90.165,41) por concepto de capital en alivio financiero de la

cuota causada desde el 07 de mayo de 2020 con fecha de pago el 05 de junio de 2020 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.

- f. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$244.157,87) por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero indicado en el literal “e”.
- g. NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y ÚN CENTAVOS (\$90.165,41) por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 06 de junio de 2020 con fecha de pago el 06 de julio de 2020 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- h. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$238.691,93) por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero indicado en el literal “g”.
- i. NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y ÚN CENTAVOS (\$90.165,41) por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 07 de julio de 2020 con fecha de pago el 05 de agosto de 2020 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- j. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$244.157,88) por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero indicado en el literal “i”.
- k. NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y ÚN CENTAVOS (\$90.165,41) por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 06 de agosto de 2020 con fecha de pago el 08 de septiembre de 2020 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- l. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$237.598,89) por concepto de interés corriente sobre el alivio financiero indicado en el literal “k”.
- m. CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$126.300,90) por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de agosto de 2023 con fecha de pago el 31 de agosto de 2023 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- n. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$168.698,99) por concepto de interés corriente sobre la suma de capital indicada en el literal “m”.
- o. Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- p. CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$127.523,04) por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de septiembre de 2023 con fecha de pago el 30 de septiembre de 2023 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- q. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$167.476,83) por concepto de interés corriente sobre la suma de capital indicada en el literal “p”.
- r. Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en

el literal “p”, desde el 01 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- s. CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$128.756,99) por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de octubre de 2023 con fecha de pago el 31 de octubre de 2023 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- t. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$166.242,93) por concepto de interés corriente sobre la suma de capital indicada en el literal “s”.
- u. Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s”, desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- v. CIENTO TREINTA MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$130.002,89) por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de noviembre de 2023 con fecha de pago el 30 de noviembre de 2023 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- w. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$164.997) por concepto de interés corriente sobre la suma de capital indicada en el literal “v”.
- x. Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “v”, desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y. CIENTO TREINTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$131.260,85) por concepto de capital de la cuota causada desde el 01 de diciembre de 2023 con fecha de pago el 31 de diciembre de 2023 incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- z. CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$163.739,15) por concepto de interés corriente sobre la suma de capital indicada en el literal “y”.
- aa. Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y”, desde el 01 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- bb. DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.659.048,84) por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No.05701016300199004, adosado en copia a la demanda.
- cc. Por los intereses de mora, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “bb”, desde el 01 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- dd. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del bien dado en garantía, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-540582.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

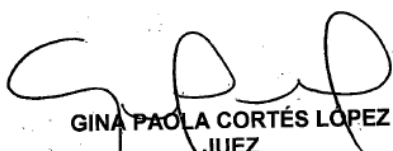
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Heber Segura Saenz, Giovanny Sosa Álvarez, Diego Edinson Mina Mosquera, Karen Daniela Bernal Rodríguez y Luisa María León Buitrago, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00144 00

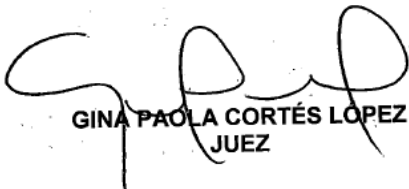
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía real, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 195333, ubicado en la Carrera 1 C 3 # 65 - 23 bloque 10 C apartamento 502 Urbanización los Chiminangos, primera etapa sector 2 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 08-Abr-2024
La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00159 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017808096, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CÉSAR SANTIAGO ZAMBRANO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1144063122 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$72.367.312), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.1144063122 con certificado Deceval No.0017808096, adosado en copia a la demanda.
- b. QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$15.556.625) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de diciembre de 2020 al 28 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CÉSAR SANTIAGO ZAMBRANO DIAZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$124.108.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

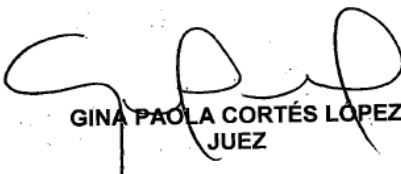
SÉPTIMO. Se reconoce personería a AECSA S.A.S. identificado con el NIT.830059718-5 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Danyela Yasbleidy Reyes González.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Shadia Juliana Cerquera Delgado, Kelly Julieth Avila Nieto, Isabel Fajardo Quiroga, Pedro Alejandro González Córdoba, Andrés Mauricio Felizzola, Karen Valentina Quiroga Obanco, Katy Elena Villacob Ríos, Mónica Natalya Torres Cañon, Luis Daniel Carreño Roa, Daniel Felipe Macique Torres, Alison Mayerly Vanegas Quintero y Cristian Geovany Gamba Ardila, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00161 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DEICY LILIANA CASTAÑO MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.42128062 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS (\$58.516.431), por concepto de capital incorporado en el Pagaré s/n que comprende la obligación No.1020009480, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada DEICY LILIANA CASTAÑO MARÍN, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$87.775.000.

- b. El embargo de los derechos que tenga la ejecutada DEICY LILIANA CASTAÑO MARÍN, sobre el inmueble denunciado como de su propiedad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.378-212391.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

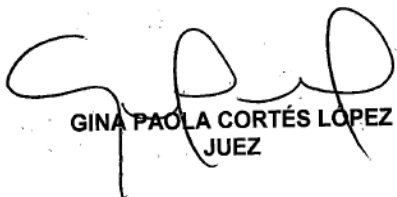
SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Jorge Naranjo Domínguez.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Carolina Cuellar Flaker y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00163 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LEONARDO DE JESÚS SERNA ZAPARA identificado con la cédula de ciudadanía No.2401670 contra el establecimiento de comercio INMOVENTAS & ASESORIAS GH identificada con la matrícula No.1051950, se aportó para su cobro ejecutivo un derecho de petición y transferencia bancaria, de lo anterior, es menester determinar si los documentos allegados cumplen con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser declarado título ejecutivo, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica, racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen, estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, los documentos que sirven de base para la ejecución, al ser confrontados con las anteriores disquisiciones, no denota ninguna de las condiciones descritas en el artículo 422 del C.G.P. para tenerse como título ejecutivo, pues, solamente refiere el valor de una consignación, más no permite tener por cierta una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada.

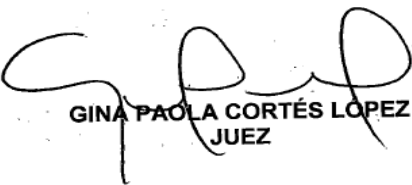
Resáltese que el apoderado demandante en su libelo pretende el cobro de un monto de capital, sin que el documento aportado contenga una obligación aceptada por el demandado, o que provenga de él, máxime cuando se dirige la demanda contra un establecimiento de comercio. Pero además no se extraen componentes de obligaciones concretas que hayan sido incumplidas en los términos pactados, pues no hay documento alguno que provenga del presunto deudor.

De lo anterior, al no existir título valor válido, no puede endilgarse un cobro en las condiciones que solicita la parte actora y por ende, deberá negarse el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00167 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JFS548 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, el señor JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ en su calidad de garante, fue previamente requerido para la entrega del bien, en la dirección electrónica consignada en el Contrato Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, suscrito por él, así como el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución = JUANDAGORA999@GMAIL.COM-, sin lograr la entrega voluntaria; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JFS548 de propiedad del señor JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143879381, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en cualquiera de los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Parqueaderos Almacenamiento La Principal.
- Concesionarios de la marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- impulso_procesal@emergiac.com
- juridica@rci-colombia.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

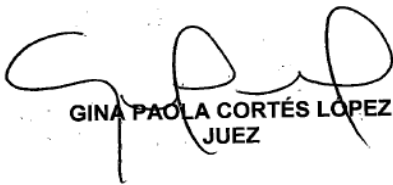
de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luis Marín Florez, Vanessa Sánchez Quintero, María Alejandra Bello Navarro, Andrés Soto, Mary Luz Zapata, Melisa Muñoz Gaviria y Manuela Ramírez Jiménez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



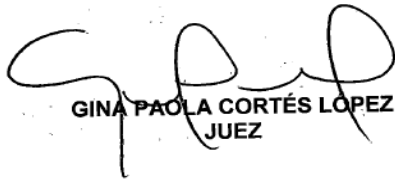
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 000169 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
- a. Aporte el pagaré No.1499431 que respalda la obligación No.28874883, así como el certificado de depósito mencionado en el acápite de pruebas de su demanda.
2. Se reconoce personería a la abogada Claudia Rocío Sánchez Parra, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00171 00

Revisada la presente demanda verbal de menor cuantía de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adelantada por MARICELA ZAMBRANO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31539919 contra REINALDO CEBALLOS CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.6964580, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y devienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante ...”.

Resáltese que la parte actora refirió en su demanda que el predio objeto de pertenencia es un “...lote de terreno determinado con el No.89 del Barrio La Playita, de la Jurisdicción del municipio de Jamundí Valle...” (folio 023 – archivo virtual 002), que hace parte de un terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 370-527263 “...correspondiente al Lote de Terreno 3 para Vivienda Campestre ubicado en Villas de Sachamate en el Municipio de Jamundí...” tal como lo denota el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali (folio 004 – archivo virtual 002).

Conforme los argumentos expuestos, no es posible predicar que este Despacho sea el competente y de este modo, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces civiles municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Jamundí (Valle del Cauca).

TERCERO. CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

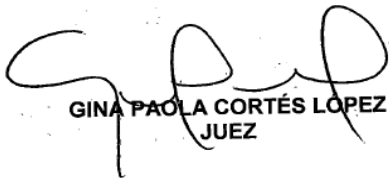
76001 4003 021 2024 00196 00

No se accede a la solicitud presentada por la apoderada del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por no contener el Auto de fecha 15 de marzo 2024 conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, máxime cuando el actual tenedor del título valor es la entidad demandante.

El tipo de endoso del título valor en nada modifica el nombre de la persona jurídica

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00258 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento del cual el demandante acredita sus derechos subrogados y la declaración de pago y subrogación, documentos que a luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación, por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, en su conjunto registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas en su calidad de arrendatarias y del documento de pago que cumple lo dispuesto en el artículo 1669 del C.C. por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. No obstante, el demandante deberá conservar el original de los documentos o indicar donde se encuentran, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LIGIA SOLANDY PALACIOS DIAZ y MARIA ELENA DIAZ LASSO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1059989035 y 34511115, respectivamente, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminado de la siguiente manera:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$877.000	Nov-23
\$877.000	Dic-23
\$877.000	Ene-24
\$877.000	Feb-24

- b) Por concepto de cuotas de administración debidos y no pagados discriminados de la siguiente manera:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$243.000	Nov-23
\$243.000	Dic-23
\$243.000	Ene-24
\$243.000	Feb-24

- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas LIGIA SOLANDY PALACIOS DIAZ y MARIA ELENA DIAZ LASSO, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$6.720.000)

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

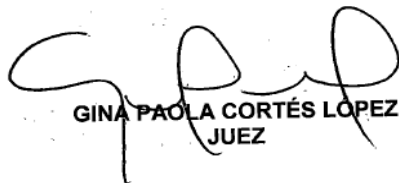
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00262 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, identificada con el NIT. 901161218-7 contra RAQUEL MURILLO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31384923, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 y/o 7 ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 124 C 28 E 23 Barrio Pizamos II de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



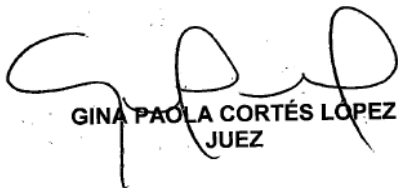
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00264 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
- a. Aporte el certificado del Registrador de Instrumentos públicos con el lleno de los requisitos establecidos en numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
 - b. Aporte los documentos relaciones en el acápite de “documentales”, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.
 - c. Alléguese copia del avaluó catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-417437.
2. Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00272 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6199989 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$39.624.097), incorporado en el pagaré No. OM5341632, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.985.667) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa (29,99%) causados desde el 27 de junio de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del vehículo dado en garantía distinguido con la placa No. JSY245.

Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

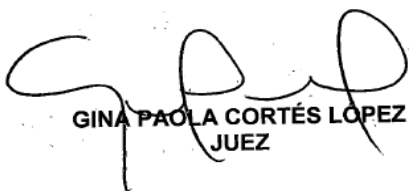
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernandez, Carolina Ospina Giraldo, Angie Yadira Morillo Santacruz, Angie Paola Valbuena Contreras y Karen Valentina Rodriguez Melo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Téngase a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00274 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por GABRIEL ORTIZ ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16752284 contra JOSE EDUARDO POSADA OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007796065, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

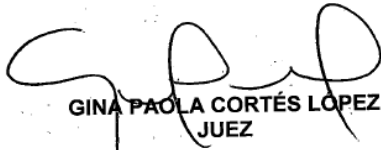
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 122 H 28 D 9-38 Barrio Pizamos II de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00278 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO, identificado con el NIT. 900440595-2 contra ELIECER ALEGRIA SINISTERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10533199, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 1 B 57 111, barrio Torres de Comfandi de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 054 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00296 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado No. 0017898448 que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 23896042, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA FERNANDA DELGADO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66836066 y a favor de BANCO W S.A., identificado con el NIT. 900378212-2, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5,727,588) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 23896042, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 10 de marzo de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA FERNANDA DELGADO HERRERA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$8.591.382).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

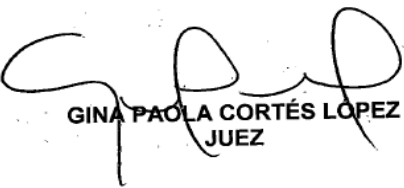
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00298 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a la ubicación del bien, la cual se deduce del contrato de garantía mobiliaria, en el que los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la dirección consignada en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor específicamente en la cláusula CUARTA, misma que de su revisión formal se avizora es la dirección Carrera 36 No. 34 – 34 Alvernia, Tuluá, al ser este el lugar de domicilio del deudor; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

Lo anterior con fundamento en la doctrina emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, con la que se ha replanteado la competencia en estos asuntos:

“...siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. ...

es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según

sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...ⁱⁱ ⁱⁱⁱ

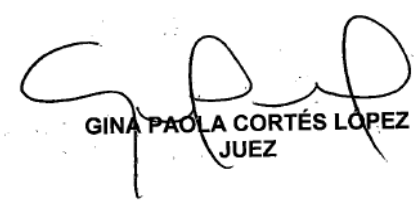
De acuerdo a todo lo anterior es claro que el bien y el deudor se encuentran en domicilio diferente a esta ciudad, con lo que, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de Tuluá, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Tuluá.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria,
--

ⁱ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017
ⁱⁱ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.
ⁱⁱⁱ AC2314-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01946-00, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. 21 de septiembre de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00300 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por PAULA ANDREA CORDOBA VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38460471 contra JOSE LIBARDO LONDOÑO GARCIA, MARIA ORFILIA GARCIA DE LONDOÑO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16367340 y 25115699, respectivamente, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Carrera 41 C 42 – 79 Barrio Unión, según se desprende del Certificado de Tradición No. 370-74726, además del recibo de impuesto predial en el que se consta la dirección actual del predio. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que el valor del bien, corresponde a la mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

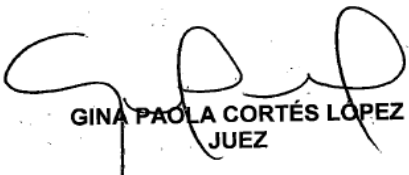
SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 16, por ser de su competencia, de acuerdo con el

lugar de ubicación del bien y el valor del avalúo catastral para la vigencia 2024 por valor de (\$49.221.000).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>054</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
